

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CRISTIAN GRASSO,
DÉBORA DE CICCO, y
la sociedad legal de
gananciales compuesta
por ambos, por sí y en
representación de su hijo
menor TOBÍAS
GRASSO DE CICCO,

Peticionaria,

v.

DBR DEVELOPMENT
MANAGEMENT LLC; *et*
al.,

Recurrida.

KLCE202101485

Certiorari
procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón.

Civil núm.:
BY2018CV00693.

Sobre:
daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2022.

El 8 de diciembre de 2021, la parte peticionara, señor Cristian Grasso (señor Grasso), la señora Débora de Cicco (señora de Cicco) y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos, por sí y en representación de su hijo menor de edad (menor), instaron este recurso de *certiorari*, cuya finalidad es que revisemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia¹, Sala Superior de Bayamón. Mediante esta, el foro primario eliminó las alegaciones sobre las cifras de los daños reclamados por la parte demandante.

Evaluated el recurso, así como la oposición de la parte recurrida, DBR Development Management LLC. (DBR), este Tribunal expide el auto de *certiorari* y revoca la determinación del foro primario. Nos explicamos.

¹ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 1.

I

El 2 de junio de 2017, el señor Grasso y la señora de Cicco inscribieron a su hijo de cuatro años en el campamento *Dorado Beach Summer Club Program* (campamento) en Dorado, Puerto Rico. Al segundo día del campamento, el 6 de junio de 2017, el menor tuvo un accidente mientras se encontraba bajo la supervisión, custodia y cuidado del campamento. En el área de la glorieta o *gazebo* del complejo, el menor se sujetó de un mostrador o *counter* y este le cayó encima.

Como consecuencia del accidente, el menor sufrió una fractura en el fémur de su pierna izquierda; razón por la cual se le realizaron dos cirugías y tuvo que permanecer encamado por varias semanas. A raíz de ello, el menor necesitaría recibir terapias y, probablemente, una tercera cirugía.

Ante ello, el señor Grasso y la señora de Cicco instaron una demanda por daños y perjuicios el 5 de junio de 2018². En esta, arguyeron que en el área del accidente no había aviso o restricción alguna para evitar que las personas menores de edad accedieran o hicieran uso del mostrador. Plantearon que el mostrador no estaba debidamente asegurado o fijado, y que apenas se encontraba apoyado en cuatro ruedas pequeñas³. Además de los daños físicos y las angustias mentales que reclamaron a nombre del menor, los padres reclamaron haber sufrido pérdidas económicas por haber dejado de trabajar para llevar a cabo el cuidado adicional que requirió el menor.

Por su parte, alegaron que los codemandados *DBR Dorado Owner LLC., DBR Dorado Ventures, LLC., Dorado Beach Management LLC., Dorado Beach Golf Management LLC., Dorado Beach Golf Pro Shop, Dorado Beach Resort & Club, Dorado Beach Resort, Dorado Beach Summer Club Program* eran solidariamente responsables por los daños y

² La Demanda fue enmendada el 30 de julio de 2021, para incluir al menor como parte demandante luego de la autorización correspondiente por parte del tribunal. Véase, apéndice del recurso, a la pág. 10-24.

³ *Íd.*

perjuicios ocasionados al menor. Lo anterior, debido a que tenían la obligación del mantenimiento y la seguridad de las áreas y de las instalaciones del campamento donde ocurrió el accidente.

A la luz de lo antes expuesto, la parte demandante solicitó el pago de una suma no menor de cinco millones de dólares, más las costas, los gastos y los honorarios de abogados. Sin embargo, en la última página de la *Demanda Enmendada* colocaron cinco millones de dólares en letras y \$2,000,000.00 en guarismos⁴.

A tales fines, el 20 de agosto de 2021, las partes codemandadas, *Dorado Beach Resort & Club, Dorado Beach Golf Management LLC., Dorado Beach Management LLC., DBR Dorado Owner LLC., DBR Dorado Ventures y Chubb Insurance Company* presentaron una *Moción en cumplimiento de orden y en solicitud de orden al amparo de la Regla 10.4 de Procedimiento Civi*⁵. En virtud de ella, adujeron que los demandantes habían incurrido en una incongruencia y solicitaron una exposición más definida⁶.

Ese mismo día, el foro primario ordenó a la parte demandante a hacer una exposición más definida sobre las cifras de los daños reclamados⁷. A su vez, determinó que se debía continuar el descubrimiento de prueba y reprogramar la toma de las deposiciones. Así, impuso a las partes un término de treinta días para someter una moción conjunta con el fin de informar el calendario sobre el descubrimiento de prueba y, posteriormente, la conferencia con antelación al juicio⁸.

Ante el incumplimiento de la parte demandante con la *Orden* emitida el 20 de agosto de 2021, el 9 de septiembre de 2021, la parte codemandada presentó una solicitud para que se tuviese por incumplida la *Orden* al

⁴ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 24.

⁵ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 26-29.

⁶ Los demandantes en la *Demanda Enmendada* colocaron cinco millones de dólares; no obstante, en guarismo colocaron la cifra de \$2,000,000.00. Véase, apéndice del recurso, a la pág. 24.

⁷ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 26-29.

⁸ *Íd.*

amparo de la Regla 10.4 de las de Procedimiento Civil⁹. Por consiguiente, el 10 de septiembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* con el fin de concederle a la parte demandante un término de diez días para que mostrara causa por la cual no debía declarar con lugar el remedio solicitado¹⁰.

Así las cosas, el 21 de septiembre de 2021, la parte codemandada presentó una solicitud para declarar un segundo incumplimiento por la parte demandante¹¹. En síntesis, expuso lo siguiente:

.

5. El 23 de agosto de 2021 presentamos moción al expediente judicial para que obrara en récord que ya habíamos remitido a la parte demandante un segundo pliego de interrogatorio y solicitud de producción de documentos sobre la demanda enmendada, haciendo constar que para tomar las deposiciones restantes que interesamos necesitamos la información requerida en los interrogatorios. No hemos tenido acercamiento de ninguna parte en el caso para coordinar descubrimiento de prueba adicional.

.

Añadió que, dado a tratarse de un segundo incumplimiento incurrido por la parte demandante para presentar una alegación más definida, solicitaba al Tribunal que eliminara las alegaciones sobre las cifras de los daños reclamados.

Así, el 23 de septiembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó una *Resolución* para ordenar la eliminación de las alegaciones sobre las cifras de los daños reclamados en la *Demanda Enmendada* al amparo de la Regla 10.4 de las de Procedimiento Civil¹².

A tal efecto, el 8 de octubre de 2021, la parte demandante presentó una *Moción de Reconsideración*, mediante la cual señaló que la discrepancia en la cantidad objeto de indemnización se debía a un mero error tipográfico. Por consiguiente, solicitó que se dejara sin efecto la

⁹ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 32-33.

¹⁰ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 34.

¹¹ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 38-40.

¹² Véase, apéndice del recurso, a la pág. 41.

Resolución emitida el 23 de septiembre de 2021, y que se coordinara una reunión para establecer el itinerario sobre el descubrimiento de prueba¹³.

Por su parte, el 1 de noviembre de 2021, la parte codemandada presentó su oposición a la reconsideración¹⁴. En síntesis, argumentó que la parte demandante había tenido tres oportunidades para presentar una alegación más definida y no lo hizo. Además, expresó que la parte codemandada le había remitido un segundo pliego de interrogatorios mediante correo electrónico el 23 de septiembre de 2021. Añadió que, el 12 de octubre de 2021, envió nuevamente el interrogatorio y la parte demandante únicamente respondió con el acuse de recibo.

Ante ello, el foro primario emitió una *Resolución* el 5 de noviembre de 2021, notificada el 8 de noviembre de 2021, en la que declaró sin lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por la parte demandante el 8 de octubre de 2021¹⁵.

En desacuerdo, el 8 de diciembre de 2021, la parte demandante instó el presente recurso y apuntó la comisión del siguiente error:

- A. Erró el honorable Tribunal de [Primera] Instancia al eliminar las alegaciones sobre las cuantías de daños reclamados en la demanda enmendada.
 - a. Las codemandadas-peticionarias no sustentaron adecuadamente en derecho su petición.
 - b. La incongruencia en las sumas estimadas reclamadas se debió a un mero error tipográfico en la cantidad indicada en guarismos en la súplica de la demanda, pero del resto de las alegaciones anteriores se desprende que la suma global reclamada era no menor de cinco millones de dólares.
 - c. Las peticionarias mostraron justa causa para el incumplimiento con lo ordenado por el tribunal, lo cual no causó perjuicio a ninguna de las partes en el pleito.

Por su parte, el 14 de diciembre de 2021, la parte recurrida presentó una *Moción en oposición a la expedición del auto de certiorari*. Evaluados los argumentos de las partes, resolvemos.

¹³ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 43-51.

¹⁴ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 68-74.

¹⁵ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 1.

II

A

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Claro está, la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier

norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de primera instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

B

La Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece la facultad discrecional de los tribunales para imponer sanciones económicas a las partes, así como para desestimar una demanda o eliminar las alegaciones, cuando no se ha cumplido con las referidas Reglas o con cualquier orden emitida por el tribunal.

Así, también, la Regla 37.7 de las de Procedimiento Civil provee para la imposición de las sanciones que el Tribunal de Primera Instancia entienda pertinente con el fin de mantener el debido control en el manejo de los casos, y así, evitar indebidas dilaciones, incumplimientos de las partes litigantes y conductas inapropiadas que afecten el trámite judicial. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., Estados Unidos de Norte América, Publicaciones JTS, 2011, T. III, pág. 1120-1121.

Así pues, si un tribunal estima que las actuaciones de una parte involucrada en un pleito están entorpeciendo los procedimientos, tiene amplia facultad para prohibir, sancionar o castigar este tipo de conducta o actitud. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 930 (1996).

Ello responde al hecho de que, “[c]omo regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención”. *Mejías et als. v. Carrasquillo et als.*, 185 DPR 288, 298 (2012). No obstante, esta discreción debe ejercerse de manera juiciosa y apropiada.

A tales efectos, la Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil dispone, en lo pertinente, que:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra esta o la **eliminación de las alegaciones**, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a). (Énfasis nuestro).

Así pues, el fin perseguido por la Regla 39.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 resulta compatible con el principio recogido en nuestro ordenamiento jurídico que favorece que los casos se ventilen en sus méritos. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR, a la pág. 591. De hecho, es norma reiterada que, al plantearse ante el foro primario una situación que amerite imponer una sanción, el tribunal deberá amonestar en primera instancia al abogado de la parte. *Mejías et als. v. Carrasquillo et als.*, 185 DPR, a la pág. 297. Si la acción disciplinaria no surte efectos positivos, nuestro ordenamiento exige **el apercibimiento a la parte** de la situación y las consecuencias que pudiera acarrear no corregirla. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 223 (2001). Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda conllevar que la misma no sea corregida, el tribunal concederá a la parte un término razonable para corregir la situación, que **en ningún caso será menor de treinta días**, a

menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

Con relación a la notificación directa a la parte, el Tribunal Supremo expresó en *HRS Erase v. CMT*, 205 DPR 689 (2020), lo siguiente:

[...] la notificación adecuada es un componente medular de la administración de la justicia, pues “brinda a las partes la oportunidad de advenir en conocimiento real de la determinación tomada, a la vez que otorga a las personas cuyos derechos pudieran verse transgredidos una mayor oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios que le han sido concedido por ley”.

Íd., a la pág.709. (Citas omitidas).

Recordemos que existe una política judicial que favorece que los casos se ventilen en sus méritos, pues todo proceso adjudicativo se apoya en los valores superiores de hallar la verdad y hacer justicia. *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887, 897 (1998). Por otro lado, precisa mencionar que el derecho a presentar prueba que sustente una reclamación es eje central del debido proceso de ley. *Íd.*¹⁶ Por tanto, previo a afectar estos derechos, la sanción por parte del tribunal debe estar plenamente justificada. *Íd.*

De otro lado, resulta pertinente señalar que el adecuado ejercicio de la discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). El Tribunal Supremo ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Íd.*, a la pág. 435. (Cita suprimida). Por ello, la discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Íd.* (Cita suprimida).

III

Según expuesto, la discreción para entender en una petición de *certiorari* no se ejerce en el vacío. Al momento de ejercer nuestra facultad discrecional, debemos evaluar los criterios impuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal. Así las cosas, acogemos el presente recurso

¹⁶ Véase, además, *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 889 (1993).

para evitar un fracaso de la justicia, toda vez que el foro recurrido abusó de su discreción al imponer y mantener las sanciones contra la parte peticionaria.

En nuestro ordenamiento jurídico, los tribunales tienen amplia discreción en la imposición de sanciones y el manejo de los casos ante su consideración. No obstante, una sanción drástica, como es la eliminación de unas alegaciones, se justifica únicamente en casos extremos en los que quede demostrado el desinterés y abandono del caso. *Arce v. Club*, 105 DPR 305, 307 (1976).

Así pues, la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil faculta al Tribunal de Primera Instancia a eliminar las alegaciones de la parte demandante luego de que haya apercibido al abogado o abogada y a la parte misma de las posibles sanciones y le conceda una oportunidad para responder.

De los hechos ante nuestra consideración surge que la parte demandante incumplió reiteradamente con las órdenes del tribunal de realizar una exposición más definida sobre las cifras de los daños reclamados, además de no presentar oportunamente la justa causa para tales incumplimientos. También, surge que la parte demandante expuso los supuestos motivos para no cumplir con los requerimientos del foro primario mediante su solicitud de reconsideración. Esto, posterior a que el Tribunal de Primera Instancia eliminara las alegaciones sobre las cifras de daños reclamados en su *Resolución* del 23 de septiembre de 2021.

Sin embargo, no surge de los autos originales que el tribunal hubiera notificado directamente al señor Grasso ni a la señora Cicco sobre la falta de diligencia y cumplimiento que persistía; tampoco surge una orden perentoria de treinta días dirigida al matrimonio para que se corrigiera la situación; ello, bajo el apercibimiento de las consecuencias de incumplir con las órdenes del tribunal.

Por tanto, a la luz de los hechos particulares de este caso, concluimos que el foro primario incidió al eliminar las alegaciones relacionadas a las cifras de daños reclamados. Una sanción tan drástica

como esta solo debe utilizarse en aquellas ocasiones en que la parte sancionada haya sido contumaz o haya actuado de manera intencional.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la determinación emitida y notificada el 23 de septiembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Así pues, devolvemos el pleito al foro primario para la continuación de los procedimientos cónsono con lo aquí resuelto.

La jueza Ortiz Flores disiente porque es del criterio que, conforme a lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, debemos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones